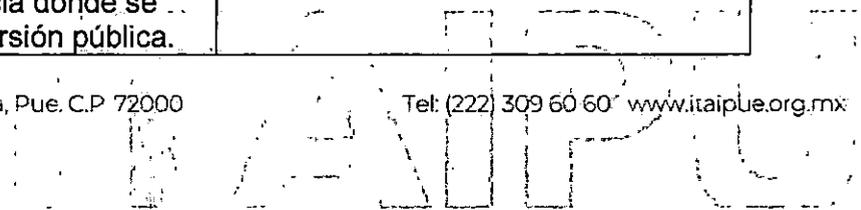


**Colofón Versión Pública**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>DOT-307/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-01/2022</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p><b>V.</b> a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p> <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>



**Sentido de la resolución: Fundada**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-307/AYTO CUAPIXTLA DE MADERO-01/2022** relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuestas por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE MADERO, PUEBLA**, -en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El día catorce de marzo de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputables al Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla, en las que se señaló respectivamente lo siguiente:

*“Como puede ser posible que el ayuntamiento en todo un trimestre no cuente con Proveedores y Contratistas, entonces en que gastan el dinero, solicito de la manera mas atenta se realice el llenado correcto a este periodo.”*

Indicando el artículo **77, fracción XXXII**, ejercicio: 2021, periodo: cuarto trimestre.

**II.** En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, turnándola a esta Ponencia, para su trámite y resolución.

**III.** Por proveído dictado el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado de los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**IV.** Mediante el proveído de fecha seis de mayo, se tuvo por recibido el dictamen número **DV/265/2022**, de fecha veintiocho de abril del año en curso, respectivamente, emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento, el cual fue solicitado en autos del presente expediente.

Se tuvo por recibido el informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado en el presente expediente de referencia, a través del cual, ofreció pruebas y formuló alegatos.

De igual manera, en razón de lo informado por parte del sujeto obligado, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento, un dictamen complementario.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum **CGE/849/2022**, suscrito por la Coordinadora General

Ejecutiva de este Órgano Garante y su anexo, consistente en el dictamen complementario número DV/265-1/2022.

De igual manera, en el proveído de referencia y toda vez que el estado procesal lo permitía, se tuvieron por admitidas las pruebas aportadas por la denunciante y el sujeto obligado; así también, se tuvo por entendida la negativa del accionante respecto de la publicación de sus datos personales al omitir realizar manifestación alguna; finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**VI.** El nueve de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver las presentes denuncias en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Las denuncias se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la denuncia **DOT-307/AYTO CUAPIXTLA DE MADERO-01/2022**, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ello es así, en atención a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal informó a este Instituto, que la información materia de la presente denuncia, se encuentra debidamente publicada y actualizada de conformidad con las Tablas de Actualización y Conservación de la Información de las Obligaciones de Transparencia.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y tal como consta en el expediente, se advierte que del dictamen que inicialmente emitió la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, en éste se concluyó que el sujeto obligado no publicó correctamente la información correspondiente a la fracción XXXII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Sin embargo, tomando en consideración los argumentos del sujeto obligado al rendir informe, se solicitó un dictamen complementario, a efecto de verificar que la

información del artículo 77, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, se encontrara debidamente publicada, es así, que al emitirse éste se señaló que no cumple con la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, de sus obligaciones de transparencia relativas al artículo y fracción antes citado en el periodo que se describió, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, toda vez que el campo del hipervínculo al registro de proveedores contratistas está vacío, sin una justificación en la columna de "Nota" y otro de sus hipervínculos publicados no remite al sitio al que hace referencia.

En consecuencia, los actos que originaron la **DOT-307/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-01/2022** no quedan sin materia, tal como se analizará de fondo en el considerando Séptimo de la presente.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la denuncia consistió en:

*"Como puede ser posible que el ayuntamiento en todo un trimestre no cuente con Proveedores y Contratistas, entonces en que gastan el dinero, solicito de la manera mas atenta se realice el llenado correcto a este periodo."*

Indicando el artículo 77, fracción XXXII, ejercicio: 2021, periodo: cuarto trimestre.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir el informe requerido por este Órgano Garante, entre otras cosas alegó:

*"[...]"*

*Ahora bien, tal y como lo manifestó la Contraloría Municipal mediante su Oficio de fecha veintiocho de abril del presente año, se encuentra publicada en la Plataforma*

***Nacional de Transparencia la información correspondiente a la Fracción XXXII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:...***

Por otro lado, del dictamen de verificación emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento, dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se desprende lo siguiente:

Dictamen **DVI/265/2022**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se advierte:

“... 20

***Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***

***PRIMERO: Que con fundamento en la fracción II del Lineamiento General Cuadragésimo Primero, la Coordinación General Ejecutiva y la Dirección de Verificación y Seguimiento son competentes para realizar el dictamen de cumplimiento a las obligaciones de transparencia, derivado de una denuncia, en virtud de lo manifestado a lo largo del presente instrumento.***

***SEGUNDO: Que el presente se expide de conformidad con lo establecido en el numeral Decimo Primero de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia; Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión; así como de la notificación y ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***TERCERO: Que la verificación se realizó a la Plataforma Nacional Transparencia, a efecto de corroborar que la información publicada esté completa y que esta cuente con los elementos, términos, plazos y formatos establecidos en las Tablas de Aplicabilidad, Tablas de Conservación y Actualización de la Información, los Lineamientos Técnicos Generales y en los Criterios Técnicos Estatales; asimismo, se verificó en el sitio de internet del sujeto obligado el hipervínculo con acceso directo a sus obligaciones de transparencia publicadas en la mencionada Plataforma, de conformidad con la fracción IV del numeral Cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales.***

***CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto*** Y

*trimestre del ejercicio 2021, toda vez que el campo denominado "Hipervínculo Registro Proveedores Contratistas, en su caso" se encuentra vacío, situación que no está debidamente justificada en la columna "Nota", contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, y vulnerando las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los mencionados Lineamientos, las cuales refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.*

*Por otra parte, se detectó un hipervínculo que no remite directamente al sitio al que se hace referencia, lo que contraviene al criterio sustantivo de contenido 18 establecido en la fracción XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales."*

De igual manera, del dictamen complementario **DV/265-1/2022**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, solicitado respecto a la **DOT-307/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-01/2022**, se observa lo siguiente:

*"[...]"*

*CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que el campo denominado "Hipervínculo Registro Proveedores Contratistas, en su caso" se encuentra vacío, situación que no está debidamente justificada en la columna "Nota", contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, y vulnerando las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los mencionados Lineamientos, las cuales refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.*

*Por otra parte, se detectó un hipervínculo que no remite directamente al sitio al que hace referencia, lo que contraviene al criterio sustantivo de contenido 18 establecido en la fracción XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales."*

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y

III, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Con relación a los medios probatorios se señala lo siguiente:

La **denunciante** ofreció el siguiente medio de prueba:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de impresión de pantalla de la publicación de la obligación de transparencia del artículo 77, fracción XXXII, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al **sujeto obligado**, ofreció y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Instalación del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número UT/004/2022, de fecha veintiséis de abril de este año, con la que se acredita las acciones realizadas por esta Unidad de Transparencia a efecto de dar seguimiento a su requerimiento.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio número CONTR.00.012/2022, de fecha veintiocho de abril del presente año, con el cual se acredita el cumplimiento de la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, del sujeto obligado, respecto a la obligación de transparencia de la fracción XXXII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando, se analizará lo referente al incumplimiento denunciado en el presente expediente, lo anterior, con la finalidad de establecer si existió o no incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a que se refiere el Título Quinto, de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

En el expediente de referencia se indicó el incumplimiento a la publicación de la información referente al artículo 77, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir el informe solicitado, concretamente señaló:

**"[...]"**

***Ahora bien, tal y como lo manifestó la Contraloría Municipal mediante su Oficio de fecha veintiocho de abril del presente año, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a la Fracción XXXII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:..."***

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:**

***"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

***"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el***

***ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."***

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:**

***"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."***

***"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."***

***"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización. Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."***

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **las obligaciones comunes**, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades,

obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,
4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a

las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente considerando se analiza la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia comunes establecidas en el artículo 77, fracción XXXII, el cual señala:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***... XXXII. Padrón de proveedores y contratistas; ...”***

Tal como se ha referido, una vez presentada la denuncia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó el dictamen relativo, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, se emitió el dictamen **DVI/265/2022**, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el que, en la parte conducente se concluyó:

“...

***CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que el campo denominado “Hipervínculo Registro Proveedores Contratistas, en su caso” se encuentra vacío, situación***

**que no está debidamente justificada en la columna "Nota", contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, y vulnerando las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los mencionados Lineamientos, las cuales refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**

**Por otra parte, se detectó un hipervínculo que no remite directamente al sitio al que se hace referencia, lo que contraviene al criterio sustantivo de contenido 18 establecido en la fracción XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales."**

De igual manera, del dictamen complementario **DV/265-1/2022**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, solicitado respecto a la **DOT-307/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERIO-01/2022**, se observa lo siguiente:

**"[...]**

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, no publicó de conformidad con la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción XXXII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del cuarto trimestre del ejercicio 2021, toda vez que el campo denominado "Hipervínculo Registro Proveedores Contratistas, en su caso" se encuentra vacío, situación que no está debidamente justificada en la columna "Nota", contraviniendo así lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, y vulnerando las características de confiabilidad e integridad previstas en las fracciones II y V del numeral Sexto de los mencionados Lineamientos, las cuales refieren que la información debe ser creíble, fidedigna y sin error, además de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.**

**Por otra parte, se detectó un hipervínculo que no remite directamente al sitio al que hace referencia, lo que contraviene al criterio sustantivo de contenido 18 establecido en la fracción XXIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales."**

Por lo que, del análisis a lo anterior, se arribó a la conclusión de que, el sujeto obligado, no publicó la información referente al artículo **77, fracción XXXII**, de la Ley de la materia, respecto al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno.

Es así, ya que a pesar de que el sujeto obligado al rendir el informe con justificación señaló que la información se encontraba publicada, motivo por el cual, se solicitó un dictamen complementario a efecto de verificar lo manifestado por el responsable, sin embargo, se determinó que persiste el incumplimiento denunciado.

Es así, ya que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales publicados en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, toda vez que el campo "Hipervínculo Registro Proveedores Contratistas en su caso", está vacío y sin justificación alguna en el campo "Nota", además hay un hipervínculo que no remite directamente al sitio al que se hace referencia.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, en términos de la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la presente denuncia es **fundada**.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de la información del artículo **77 fracción XXXII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre, del ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; es decir, el padrón de proveedores y contratistas.

No está por demás referir que para la publicación de dicha información, se deberá realizar de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexo 2, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya reforma se publicó el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

Tablas de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustran de la siguiente forma:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70 ...	Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;	Trimestral	o--o	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

En ese sentido, se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio en términos de lo que dispone el artículo 189, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se declara **FUNDADA** la denuncia con número de expediente **DOT-307/AYTO CUAPIAXTLA DE MADERO-01/2022**, y al efecto el sujeto obligado

deberá llevar a cabo la publicación de la información a que se refiere el artículo 77 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales; es decir, el padrón de proveedores y contratistas; tal como se determinó en el Considerando SÉPTIMO de la presente.

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez días hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente DOT-307/AYTO CUAPIXTLA DE MADERO-01/2022, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de junio de dos mil veintidós.

HFCM/MMAG Resolución